

**Equipo N° 321**  
**Rol asignado: Representantes de víctimas**

**Caso Josefina Murillo Chacón y personas votantes a favor de la consulta popular 1/15  
contra la República Pluralista de Incorruptia.**

***SITUACIÓN EN LA REPÚBLICA PLURALISTA DE INCORRUPTIA***

**PARTES:**

**JOSEFINA MURILLO CHACÓN Y PERSONAS VOTANTES A FAVOR DE LA  
CONSULTA POPULAR 1/15 C.**

**REPÚBLICA PLURALISTA DE INCORRUPTIA.**

**ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS**

## ÍNDICE:

<b>I.</b>	3	3
<b>II. BIBLIOGRAFÍA.</b>		4
<b>III. OBJETO DEL CASO.</b>		5
<b>IV. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.</b>		5
<b>V. COMPETENCIA DE LA CORTE IDH.</b>		9
<b>VI. ARGUMENTOS ESCRITOS SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES.</b>	9	
<i>VI.1.- Sobre la falta de competencia en razón de que las presuntas víctimas que votaron a favor de la consulta popular son indeterminadas</i>		9
<i>VI.2. Respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos</i>		13
<b>VII. ALEGATOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>		15
Artículo 8. Garantías Judiciales		16
Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad		19
Artículo 23. Derechos Políticos		21
Artículo 24. Igualdad ante la Ley		23
Artículo 25. Protección Judicial		25
<b>VIII.REFERENCIA A LAS REPARACIONES.</b>		26
<b>IX. PETITORIO.</b>		2726

## I. LISTA DE ABREVIATURAS.

<b>Abreviatura</b>	<b>Significado</b>
CD	Cámara de Diputados
PRI	Presidencia de la República de Incoruptia
CPI	Constitución Política de Incoruptia
CorteIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
RLV	Representación Legal de Víctimas
HH	Hechos
DDHH	Derechos Humanos
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos.

## II. BIBLIOGRAFÍA

### *Jurisprudencia de la CorteIDH*

- Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987.
- Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987.
- Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia del 26 de junio de 1987.
- Caso Camba Campos y otros vs Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013.
- Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los Niños de la Calle) vs Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999.
- Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
- Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile. Sentencia 5 de febrero de 2001.
- Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. Sentencia de 2 de febrero de 2001.
- Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Sentencia de 31 de enero de 2001.
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002.
- Caso Montero Aranguren vs Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006.
- Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia 4 de julio de 2006.
- Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. Sentencia 1 de julio de 2006.
- Caso La Cantuta vs Perú. Sentencia del 30 de noviembre de 2007.
- caso Aptiz Barbera y otros vs Venezuela. Sentencia del 5 de agosto de 2008.
- Caso Castañeda Gutman vs México. Sentencia de 6 de agosto de 2008.
- Caso Operación Génesis vs Colombia. Sentencia del 20 de noviembre de 2013.
- Caso Mendoza y otros vs Argentina. Sentencia de 14 de mayo de 2013.
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. Sentencia de 25 de noviembre de 2013.
- Caso Camba Campos y otros vs Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013.

### *Doctrina*

- Medina Quiroga, Cecilia. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de los Derechos Humanos. 2005.
- Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987.

### **III. OBJETO DEL CASO**

El 11 de julio de 2018 la CIDH en aplicación de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de la CADH sometió a la CorteIDH una demanda contra el Estado de Incurruptia, que se originó en la petición presentada por la Asociación de Ex Presidentes/as Destituidos/as el 5 de agosto de 2016 ante la CIDH en favor de Josefina Murillo Chacón y las personas que votaron afirmativamente a la pregunta de la consulta popular 1/15.

La CIDH el 11 de abril de 2018 mediante Informe de Fondo del caso declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH (a saber garantías judiciales, Principio de Legalidad y de Retroactividad, Derechos Políticos, Igualdad ante la Ley, Protección Judicial). Dicho Informe fue notificado oportunamente al Estado, solicitándole que en un plazo de dos meses informará sobre el cumplimiento de las recomendaciones, en este caso de las medidas cautelares que permitirían que la PRI Josefina Murillo Chacón terminara su periodo constitucional. El Estado respondió a dicha notificación expresando su inconformidad con el contenido del informe de fondo y anunció que en caso de que la CIDH decidiera someter el caso a la CorteIDH, solicitaría ante dicho tribunal que ejerciera un control de legalidad de sus actuaciones.

Frente a tal respuesta, la CIDH sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte IDH el 11 de julio de 2018 por todos los hechos y derechos referidos en su informe de fondo.

### **IV. ESTABLECIMIENTO DE LOS HECHOS.**

I. La república de Incurruptia es un país ubicado en el continente americano, es un Estado Social de Derecho, pluralista, democrático, intercultural, multicultural y descentralizado, según el artículo 1 de la CPI. En la actualidad existen 4 pueblos indígenas que representan el 8% de la población total incurruptiana. El de mayor población es el pueblo indígena Chiru.

II. La CPI incurruptiana de 1994 reconoce la jurisdicción especial indígena, dentro del marco del pluralismo jurídico del Estado. En 2007, en consulta con los pueblos indígenas de Incurruptia, el órgano legislativo emitió la Ley 28 de 2007 mediante la cual se establecieron algunos parámetros generales sobre la autonomía y deslinde de dicha jurisdicción

III. Incoruptia es un país reconocido internacionalmente por sus logros en materia de transparencia y lucha contra la corrupción. Desde el año 1994, con la adopción de una nueva Constitución Política, ha venido implementando normas y políticas públicas dirigidas a sancionar, erradicar y prevenir los actos de corrupción en los sectores público y privado.

IV. Incoruptia ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 9 de marzo de 1985 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 10 de diciembre de ese mismo año. Igualmente, en el ámbito interamericano es parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). Incoruptia también es parte del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

V. En 2013, Josefina Murillo Chacón fue la primera mujer PRI. Se destacó antes de ser elegida PRI por haber liderado importantes iniciativas para lograr la igualdad de género, especialmente en el sector público

VI. En la comunidad Killa Manta, habita ancestralmente el pueblo indígena Chiru, quienes tienen un sistema de autoridad tradicional política está basado en la rotación anual del poder y la dualidad en su ejercicio, ejercida a través de un Marén, que es una pareja en matrimonio conformada por la Nit´ (esposa) y el Idó (esposo).

VII. El 11 de octubre de 2015 fue presentado ante la Marén de la comunidad, el caso de una mujer que había sido sorprendida en “flagrante adulterio”. El adulterio es socialmente reprochado y castigado por el pueblo indígena Chiru, quienes lo consideran como una conducta incorrecta que quiebra el orden y la tranquilidad de la familia, que es el núcleo de su organización social.

VIII. Cumpliendo con los rituales y procedimientos propios de solución de conflictos, la Marén escuchó a las partes y determinó en cumplimiento de sus normas, el castigo que debía aplicarse a la esposa que había cometido adulterio. Como sanción la acusada recibió cinco azotes, se le cortaron los cabellos de un lado de la cabeza y se la mandó a dar una vuelta por la plaza para que los miembros de Killa Manta la vieran.

IX. Estos eventos fueron captados en video por un periodista que realizaba investigaciones en cercanías al lugar, y posteriormente fueron difundidos por un medio de comunicación nacional. Los hechos causaron conmoción en la opinión pública incorruptiana y en las redes sociales.

X. Ante estos hechos la PRI Murillo Chacón afirmó que se demostraba una clara violación a los derechos de las mujeres, y expresó su preocupación por que, en su opinión, tales normas y prácticas indígenas evidenciaban un “sistema machista y violento”, razón por la cual haciendo uso de una de sus facultades constitucionales convocó a una consulta popular con el objeto de excluir de la competencia de la jurisdicción indígena los casos relacionados con adulterio.

XI. Según la CPI, la consulta popular tiene que pasar por un control previo de la Corte de Constitucionalidad de Incoorruptia, sin embargo, dicha corte no se pronunció pasados 14 días de que radicarán la consulta popular, razón por la cual el CNE realizó la consulta el día 29 de diciembre de 2015.

XII. El 18 de enero de 2016, la PRI emitió un Decreto con Fuerza de Ley, mediante el cual se formalizó la reforma legal aprobada por la mayoría ganadora de la consulta popular.

XIII. El 22 de enero de 2016 el congresista indígena Ivy Daniel Castro del partido político Abya Yala presentó una denuncia en contra de la PRI ante la CD por violación del artículo 50 b) de la CPI, pidiendo que se declarara la culpabilidad de la PRI y que se dejara sin efectos la consulta.

XIV. El 25 de enero de 2016 se dio inicio a la sesión de la CD, en la que el congresista Mariano Odobright interpuso una segunda denuncia en contra de la PRI por el delito de uso indebido de fondos del Estado. La CD decidió tramitar ambas denuncias en conjunto.

XV. El 26 de enero de 2016, 60 diputados del total de 85 diputados de la Cámara, votaron por admitir las denuncias y formular acusación en contra de la PRI.

XVI. El 1 de febrero de 2016 se llevó a cabo audiencia de lectura de la acusación en la que se imputó a la Presidenta los cargos de violación a la constitución y cometer delitos comunes, al haber incurrido en el delito previsto en el artículo 134 del Código Penal y al haber promovido una consulta popular que restringe derechos fundamentales en violación de la Constitución y los compromisos internacionales del Estado.

XVII. El 11 de febrero de 2016 la PRI presentó su contestación a la acusación y sus pruebas de descargo. En el mismo escrito solicitó la ampliación del plazo para la defensa, alegando que en el periodo de 10 días concedidos, no había podido recabar la totalidad de la prueba. Esta solicitud fue rechazada por la CD.

XVIII. El 14 de febrero de 2016 la Cámara de Diputados decidió la culpabilidad de la Presidenta de la República con un total de 70 votos, por las causales de violación de la Constitución (artículo 50 b.), manifiesta negligencia (artículo 50 c.) y por cometer el delito previsto en el artículo 134 del Código Penal. Asimismo, fue inhabilitada para ejercer la función pública por el plazo de 15 años. La Cámara de Diputados determinó además que la consulta popular y su resultado, carecen de efectos jurídicos.

XIX. La defensa de la Presidenta presentó un recurso de apelación ante el Senado de la República, argumentando violación en las garantías procesales y represalias políticas.

XX. Una semana después el Senado de la República decidió ratificar en todos sus términos la decisión de la Cámara de Diputados, incluyendo la destitución e inhabilitación de la Presidenta por votación de 70 de los 85 miembros, se argumentó que “el juicio político es un tipo de control del sistema de pesos y contrapesos mediante el cual se juzga la responsabilidad política derivada de la gestión, por lo que no tienen aplicación todas las garantías del debido proceso propias de un juicio ante un órgano jurisdiccional”.

XXI. El 2 de marzo de 2016 la Ex Presidenta de la República presentó un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad solicitando la anulación del juicio político en su contra por incurrir en diversas violaciones al debido proceso. El 15 de marzo de 2016 la Corte de Constitucionalidad declaró sin lugar el recurso por considerar que las decisiones del Senado en materia de juicios políticos son irrecurribles por vía de amparo constitucional.

## **V. COMPETENCIA DE LA CORTEIDH.**

Es competente esta Corte para conocer de los hechos objeto del presente caso, toda vez que el Estado de Incurruptia ratificó la CADH el 9 de marzo de 1985 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 10 de diciembre de ese mismo año. Por lo tanto, la Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la

CADH. Debido a que para los hechos del caso, es decir el 14 de febrero de 2016, fecha en la cual se destituyó a la PRI, se encontraba vigente los instrumentos anteriormente mencionados.

## **VI. ARGUMENTOS ESCRITOS SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES**

### ***VI.1.- Sobre la falta de competencia en razón de que las presuntas víctimas que votaron a favor de la consulta popular son indeterminadas.***

Respecto a este punto, puede apreciarse en sentencias de la CorteIDH ciertas nociones que se tienen frente al término “víctima”, como en la sentencia del 30 de noviembre de 2007 “Caso La Cantuta VS. Perú” en donde la CorteIDH manifestó que “Etimológicamente, el término *víctima* (del Latín *victima*) fue empleado originalmente en relación con la persona que era sacrificada (en rituales) o destinada a ser sacrificada. A partir del siglo XVII, adquirió el sentido de la persona que era lesionada, torturada o asesinada por otra. En el siglo XVIII, el término pasó a designar la persona lesionada u oprimida por otra, o por alguno poder o situación”<sup>1</sup>.

Ahora bien, la RLV quiere hacer énfasis en la definición de víctima que ha sido establecida por la CorteIDH la cual, consagra que víctima: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”<sup>2</sup>. Sin embargo, este concepto ha ido evolucionando gracias a la jurisprudencia de la CorteIDH, la cual lo ha ampliado *rationae personae* el reconocimiento de la condición de víctima, esta evolución puede apreciarse en sentencias como Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, donde la CorteIDH reconoció como víctimas a los padres de los niños asesinados por las autoridades de Guatemala, debido a que el trato de que se le dio a los cuerpos de las víctimas significó para sus madres un trato cruel e inhumano.

En ese caso, la CorteIDH analiza la convención europea y la jurisprudencia del tribunal europeo al determinar que: “*La Corte Europea ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratamientos inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo a manos de las autoridades. Para determinar si se había violado o no el artículo 3 de la Convención Europea, correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana, la Corte Europea ha valorado las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer el*

---

<sup>1</sup> CorteIDH “Caso La Cantuta vs. Perú”. Sentencia del 30 de noviembre de 2007.

<sup>2</sup> Disposiciones Preliminares, Artículo 2. Definiciones, punto 31 del Reglamento de la CorteIDH.

*mismo. En virtud de esas consideraciones y de que se trataba de la madre de la víctima de una violación de derechos humanos, la Corte Europea concluyó que también ella había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 mencionado*<sup>3</sup>.

Frente a la indeterminación de las víctimas, la CorteIDH en el caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del río cacarica (operación génesis) vs. Colombia manifestó que “[c]uando se justificare que no fue posible identificar [en el sometimiento del caso] a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”<sup>4</sup>.

En aplicación del artículo 35.2 del Reglamento, para que una persona pueda ser considerada víctima y se acoja a una reparación, tiene que estar razonablemente identificada. Sin embargo, el presente caso hace que sea complejo la determinación de las víctimas toda vez, que los votantes de la consulta  $\frac{1}{3}$  se encuentran registrados en la base de datos del Consejo Nacional Electoral de Incorruptia, con sus nombres e identificación, se presentan dos problemas para su individualización, el primero se relaciona con la confidencialidad de estos datos y su prohibición en su publicidad con el propósito de evitar presiones y posibles represalias a las y los votantes por el sentido de su voto y el segundo tiene que ver con la imposibilidad de establecer el sentido del voto de cada persona, puesto que si bien se tiene que del 100% de votantes de la consulta  $\frac{1}{3}$  un porcentaje equivalente al 61% votaron a favor, no se puede determinar exactamente quiénes fueron los votantes a favor y quienes en contra de la consulta de forma individual<sup>5</sup>.

Es por esto, que la CorteIDH en diversas decisiones ha adoptado criterios flexibles para la identificación de las víctimas, cuando la circunstancias del caso lo amerite, así lo manifestó en el caso Operación Génesis vs Colombia al expresar que: “según consta en los escritos principales, el caso se refiere a hechos que involucraron a varios centenares de personas que habrían sido forzadas a desplazarse hacia distintos destinos, que habrían ocurrido hace unos 15 años, en una zona de difícil acceso y con presencia de grupos armados al margen de la ley. El Tribunal recuerda que no es su propósito “trabar con formalismos el desarrollo del proceso

---

<sup>3</sup> CorteIDH “Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los Niños de la Calle), Sentencia del 19 de noviembre de 1999.

<sup>4</sup> CorteIDH “Caso Operación Génesis vs. Colombia”, sentencia del 20 de noviembre de 2013. Párrafo 39.

<sup>5</sup> Respuesta a las preguntas aclaratorias, N°2.

sino, por el contrario, acercar la definición que se dé en la Sentencia a la exigencia de justicia”<sup>6</sup>, en este caso la CorteIDH decidió que: “teniendo en cuenta la magnitud y naturaleza de los hechos del caso, así como el tiempo transcurrido, el Tribunal estima razonable que sea complejo identificar e individualizar a cada una de las presuntas víctimas más aún cuando se trata de poblaciones desplazadas, en situación de vulnerabilidad, difícilmente localizables”<sup>7</sup>.

De esta manera, una destitución e inhabilitación de una persona que es elegida de manera democrática es también una restricción al sufragio activo, en tanto ocasiona afectaciones no solo a la persona que se encuentra ejerciendo el cargo de elección popular, sino a la libre expresión que ejercen sus electores a través del derecho a emitir su voto para elegir representantes, generando una afectación a la dimensión colectiva del derecho al incidir negativamente en el juego democrático. En conclusión, la CorteIDH ha sentado las bases para que se reconozcan a víctimas indeterminadas, que dadas las circunstancias del caso, no son posibles de identificar, cómo son los hechos del presente caso, pero que se constituyen como víctimas del actuar arbitrario de Incurruptia al dejar sin efectos los resultados de la consulta 1/3, consecuencia de la destitución de la PRI Josefina Murillo Chacón.

## **VI.2.- Respecto de la falta de agotamiento de los recursos internos.**

Si bien se tiene que el sistema interamericano de Derechos Humanos es subsidiario, es decir no reemplaza los tribunales nacionales de cada Estado, sino que los complementa, y que la CADH establece mecanismos de protección de los derechos humanos, contemplando la posibilidad de que, en los términos de los artículos 44 y 45 de la misma, se puedan presentar peticiones o comunicaciones a la Comisión, el artículo 46, N° 1, letra a), requiere que previamente, para que esas peticiones o comunicaciones puedan ser admitidas, “*se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos*”, se tiene que en distintas ocasiones las víctimas no cuentan con la existencia de un aparato judicial que funciona, y que contempla recursos apropiados para proteger a las personas en el ejercicio de sus derechos, o también se tiene que la víctima cuenta con recursos inexistentes en la legislación interna, lo cual coloca a

---

<sup>6</sup> Ibidem, párr. 41.

<sup>7</sup> Ibidem, párr.42.

la persona es un estado de indefensión, haciendo justificada su protección a nivel internacional<sup>8</sup>.

Siendo así, la misma CorteIDH ha precisado que es deber de los propios Estados garantizar y suministrar recursos judiciales efectivos a las personas que se encuentran bajo su jurisdicción<sup>9</sup>, por ser estos, los Estados, los garantes de los Derechos de sus ciudadanos en su territorio y por estar obligados por el artículo 1 de la CADH, el cual establece la garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos enunciados en la CADH, en concordancia con el artículo 2 de la misma al establecer que los Estados deben adoptar disposiciones internas que garanticen esos derechos.

Además, el artículo 25 de la CADH consagra que todas las personas tienen derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley, o la misma Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, generando un compromiso a los Estados que ratificaron la competencia de la CorteIDH, como es el caso del Estado de Incorruptia.

Por tal motivo, ha manifestado la CorteIDH que: *“Por eso, cuando se invocan ciertas excepciones a la regla de no (sic) agotamiento de los recursos internos, como son la ineffectividad de tales recursos o la inexistencia del debido proceso legal, no sólo se está alegando que el agraviado no está obligado a interponer tales recursos, sino que indirectamente se está imputando al Estado involucrado una nueva violación a las obligaciones contraídas por la Convención (sic). En tales circunstancias la cuestión de los recursos internos se aproxima sensiblemente a la materia de fondo”*<sup>10</sup>.

Siendo así, esta RLV argumenta que según la constitución de Incorruptia, el único recurso para controvertir el fallo de la CD en juicios políticos, es el recurso de apelación ante el Senado, el cual presentado en término por la señora Josefina Murillo Chacón tal y como se detalla en los hechos del caso párrafo 35, el cual fue negado por dicha institución y reafirmando que sus fallos son irrecurribles en materia de juicios políticos. Además, la señora Murillo Chacón ante

---

<sup>8</sup> CorteIDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 92, Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 92, y Caso Godínez Cruz vs. Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 95

<sup>9</sup> Ibidem.

<sup>10</sup> Ibidem, párr. 90, 91 y 93 respectivamente.

esta situación interpuso ante la Corte de Constitucionalidad de Incurruptia un recurso de amparo solicitando la anulación del juicio político en su contra por incurrir en diversas violaciones al debido proceso.

Dicho recurso fue declarado por la Corte de Constitucionalidad como improcedente, el día El 2 de marzo de 2016, por considerar que las decisiones del Senado en materia de juicios políticos son irrecurribles por vía de amparo constitucional.

Esto deja ver claramente que si se agotaron todos los recursos internos, que se disponen en la constitución de Incurruptia, por lo cual no tiene cabida la presente excepción por parte del Estado de Incurruptia. Cumpliendo así con lo dispuesto por la CorteIDH cuando determinó que: *“si un Estado que alega el no agotamiento prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46 (2). No se debe presumir con ligereza que un Estado Parte en la Convención ha incumplido con su obligación de proporcionar recursos internos eficaces”<sup>11</sup>.*

## **VII. ALEGATOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

A continuación expondremos los fundamentos de derecho que justifican y avalan las legítimas pretensiones de nuestros representados, la expresidente **Josefina Murillo Chacón y personas votantes a favor de la consulta popular 1/15**, presuntas víctimas de violaciones de sus derechos humanos por parte del Estado Incurruptia. Desde esa perspectiva, tal como lo abordamos en este escrito, en general, compartimos las conclusiones a las que ha arribado la Comisión IDH en su Informe de Fondo del caso en el que declaró la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 8, 9, 23, 24 y 25 de la CADDHH.

Las normas de la Convención Americana de los Derechos Humanos violentadas por el Estado de Incurruptia contra las presuntas víctimas, según la Comisión IDH, son:

### **Artículo 8. Garantías Judiciales.**

La CADH consagra en el artículo 8 los derechos que poseen las personas y que deben garantizar los Estados con relación al servicio de justicia y los procesos judiciales. Conforme

---

<sup>11</sup> CorteIDH, Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 20 de enero de 1989. Párr. 63.

a este derecho, existe para todo Estado el deber de respetar y garantizar, sin discriminación alguna, los medios de defensa que sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Las garantías judiciales constituyen entonces, los medios idóneos para la protección de tales derechos e implican la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial.

Este artículo dispone una serie de garantías judiciales, a las cuales se les conoce como debido proceso, tal y como lo señaló la CIDH en su opinión consultiva 9/87 donde expresó que: *“Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención " Garantías Judiciales ", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención”*<sup>12</sup>.

En consecuencia, se tiene que del presente artículo se desprende un derecho fundamental como lo es el debido proceso, el cual ha sido desarrollado por la CorteIDH en algunos casos, cabe mencionar el caso Familia Pacheco Tineo vs Bolivia, donde se transgredió este derecho al expulsar a la familia Pacheco de Bolivia sin tener en cuenta su situación de asilo, al respecto se indicó que: *“el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlo”*<sup>13</sup>.

En el caso concreto, para la RLV es claro que en los juicios políticos contra presidentes elegidos democráticamente, es exigible la garantía del debido proceso, con el fin de que se respeten los derechos humanos que le son inherentes a las personas, más aún cuando son sometidos a procedimientos ante autoridades que se instauran en jurado para sancionar conductas contrarias al orden jurídico interno de cada Estado (civil, penal, administrativos, laboral, etc.), esto de conformidad con los criterios señalados por la CorteIDH, lo que implica que lleven a cabo

---

<sup>12</sup> CorteIDH, Opinión Consultiva OC-9/87 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 6 de octubre de 1987, Serie ANo. 9, 1987, párr. 27.

<sup>13</sup> CorteIDH, Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Párr 130.

todas las formalidades del procedimiento establecidas en la ley, para no dejar en estado de indefensión al probable sujeto a sancionar<sup>14</sup>.

Es por esto, y teniendo en cuenta la naturaleza de los juicios políticos, como un medio de control político, que se debe tener observancia del debido proceso en todas sus etapas, esto lo ha manifestado la CorteIDH en el caso Tribunal Constitucional vs Perú, donde se examinó la violación de esta garantía a los magistrados y expresó que:

*“El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención”*<sup>15</sup>.

De esto, se desprende que cuando el artículo 8 menciona “garantías judiciales” no sólo deben circunscribirse a los recursos en las vías judiciales, sino que debe englobarse a un conjunto de requisitos previamente y que deben observarse en todas las instancias procesales, en este caso en los juicios políticos.

Si bien, el mencionado artículo no hace alusión a una materia en específico como civil, administrativo, fiscal u otras, como si lo hace el numeral dos del artículo en materia penal, la RLV estima que no es cierto que por tratarse de un juicio político, no deban observarse todas estas garantías, ya que sin importar la materia de que se trate el procedimiento, estas garantías mínimas deben ser respetadas, así como se establecen en materia penal<sup>16</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, y siguiendo la jurisprudencia de la CorteIDH, es indispensable que en materia de juicios políticos, se establezcan los recursos efectivos para que se constituya un mecanismo de defensa que la persona sancionada pueda hacer uso y acudir a una doble instancia para que la sentencia dictada pueda ser objeto de decisión con la finalidad de actuar como control constitucional, para la protección de los derechos humanos que sean vulnerados, evitando dejar en estado de indefensión al enjuiciado.

---

<sup>14</sup> Eva Barrientos Zapata, Amicus Curiae, solicitud de opinión consultiva propuesta por la Comisión Interamericana el 13 de octubre de 2017 relativa a: “Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos”.

<sup>15</sup> Párr. 68.

<sup>16</sup> CorteIDH. Caso Paniagua Morales vs Guatemala. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Párr. 149

La violación de qué trata la presente demanda respecto del derecho a las garantías judiciales resulta procedente si se tiene en cuenta la descripción fáctica manifestada, especialmente en relación con el juicio político que se efectuó contra la expresidenta Josefina Murillo Chacón ante la Cámara de Diputados y el Senado y la consecuente sanción interpuesta, las situaciones que evidencian esta vulneración se reflejan a continuación:

El juicio político realizado a la expresidenta deja entrever que la sanción interpuesta respondió a intereses meramente particulares y políticos, producto del descontento por parte de los congresistas frente a las acciones de la presidenta por el hecho de haber expresado tener la intención de presentar un proyecto de ley de austeridad presupuestaria en el órgano legislativo, por lo que no eran imparciales al momento de decidir sobre este asunto. Frente a esto la CorteIDH ha manifestado que *“en cuanto al ejercicio de las atribuciones del Congreso para llevar a cabo un juicio político, del que derivará la responsabilidad de un funcionario público, la Corte estima necesario recordar que toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”*<sup>17</sup>.

Por otro lado, la presidenta Josefina Murillo, hizo una solicitud de ampliación del plazo para la defensa, ya que no había podido recaudar la totalidad de las pruebas dentro de los 10 días concedidos, la cual fue negada sin atender a las situaciones particulares del caso concreto, violando de esta manera el derecho a ser oída y el derecho a la defensa, pues no se le concedió el tiempo ni los medios adecuados para la preparación de su defensa.

Se evidencia también una vulneración al derecho a la presunción de inocencia, ya que dentro del juicio político una de las denuncias presentada contra Josefina Murillo fue por el delito de uso indebido de fondos del Estado, sin que obre sentencia proferida en proceso penal que desvirtúe su inocencia, se observa que existen solamente afirmaciones de un congresista que buscan desvirtuar la presunción de inocencia de la señora Josefina Murillo.

En el presente caso, partiendo de las situaciones y argumentos expuestos, se evidencia que el Estado Incorruptia ha vulnerado las garantías judiciales a la expresidente Josefina Murillo Chacón y es responsable internacionalmente por esto.

## **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.**

---

<sup>17</sup> CorteIDH. Caso Camba Campos y otros vs Ecuador. Sentencia de 28 de agosto de 2013.

La CADH establece que: “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.

Este principio tiene como objetivo proteger al individuo frente al *ius puniendi* del Estado, pues tal como ha establecido la CorteIDH “*En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo*”<sup>18</sup>.

A través de este principio, la persona que está siendo sometida a estos procedimientos cuenta con un mecanismo de defensa frente al Estado, además de imponerle una obligación al Estado de proporcionar, por medio del órgano competente, la definición exacta y precisa de los delitos que se le están imputando al enjuiciado.

Precisamente la CorteIDH analizó el caso de 270 empleados públicos en Panamá que fueron destituidos de sus cargos arbitrariamente, por participar en movilizaciones colectivas reclamando mejoras laborales, y que fueron acusados de participar en una asonada militar, la Corte al examinar los hechos del caso concluyó que: “*es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita*”<sup>19</sup>.

Este derecho fue vulnerado por el Estado en razón de que la constitución de Inocentia sólo prevé un recurso en contra del fallo de la CD, el cual fue presentado ante el Senado de Inocentia, el cual confirmó la decisión de la CD, como consecuencia la destituida PRI Josefina Murillo Chacón interpuso un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad,

---

<sup>18</sup> CorteIDH. Caso de la Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2014. Párr.80.

<sup>19</sup> Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Párr. 106.

siendo negado por esta. Ante esta situación está RLV considera que la señora Josefina Murillo Chacón quedó desprotegida y desamparada ante Incorruptia sin posibilidad de controvertir la decisión arbitraria de la CD y sin admitir la solicitud de prórroga que se solicitó con el objetivo de recaudar pruebas, dejando ver la violación de los derechos de la PRI.

Se evidencia la vulneración al principio de legalidad, también en el hecho de que no se haya respetado el procedimiento de los juicios políticos, consagrado en el artículo 51 de la Constitución de Incorruptia, donde se establece que el juicio político iniciará con denuncia de cualquier miembro de la Cámara de Diputados, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la Cámara de Diputados decidió acumular ambas denuncias y tramitarlas de manera conjunta, sin tener en cuenta siquiera que se trataba de asuntos diferentes, violando de esta manera este derecho.

### **Artículo 23. Derechos Políticos.**

Estos derechos se han definido “como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país”<sup>20</sup>. Tienen dos dimensiones, el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo”<sup>21</sup>, los derechos políticos alcanzan una dimensión tal, que como lo ha manifestado la CorteIDH “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención”<sup>22</sup>.

Siendo así, y hablando de presidentes que han sido elegidos democráticamente en un Estado, la CorteIDH ha manifestado que “*El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por --el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos (infra párr. 197). La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los*

---

<sup>20</sup> CIDH, Informe de Democracia y Derecho Humanos en Venezuela, cap. II, párr. 18, OEA/Ser.L/V/II. (<http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA.2009.ESP.pdf>).

<sup>21</sup> Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 11.

<sup>22</sup> Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 143

*Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa”<sup>23</sup>.*

Como consecuencia, se tiene que hay una trasgresión a los principios de la democracia representativa cuando se realiza un juicio político con falsos argumentos y sin una base probatoria, dando como resultado que la corporación que realiza el procedimiento encuentre las denuncias “legalmente comprobadas”, lo que traería como consecuencia, retirar del cargo al enjuiciado, vulnerando con ello los derechos políticos de las personas que votaron por esa persona, como es el caso que nos ocupa, donde no había un sustento fáctico ni probatorio que acreditara la responsabilidad de la PRI Josefina Murillo Chacón en la malversación de fondos o traición a la patria como lo hizo conocer la CD.

Es por lo anterior que la RLV, considera que el Estado de Incorruptia se encuentra vulnerando los derechos políticos consagrados en el artículo 23 de la CADH tanto de Josefina Murillo Chacón como de sus votantes, ya que por un lado, ha restringido los derechos políticos de Josefina Murillo, sin que medie un proceso con las garantías requeridas como ya se expuso y por otro vulnera el derecho de la ciudadanía a elegir y a participar mediante la democracia representativa en la dirección de asuntos públicos, ya que en virtud de la sanción impuesta se inhabilitó a un funcionario elegido popularmente y dicha inhabilidad, limita sus aspiraciones de participación en la vida política del país.

Sumado a lo anterior, el Estado faltó a su deber de adecuar su legislación interna a los parámetros de la CADH, tal y como lo ha manifestado la CorteIDH al establecer que: “*cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin*”<sup>24</sup>. Además, las decisiones que se tomen al interior de un Estado deben estar debidamente fundamentadas, de lo contrario se estaría ante decisiones arbitrarias<sup>25</sup>. Siendo así las cosas, en

---

<sup>23</sup> CorteIDH, Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008. Párr. 149

<sup>24</sup> CorteIDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 221.

<sup>25</sup> CorteIDH. Caso Yatama vs Nicaragua. Sentencia 23 de junio de 2005. Párrs. 152 y 153, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Párr. 107. Asimismo, la Corte Europea ha señalado que los jueces deben indicar con suficiente claridad las razones a partir de las cuales toman sus decisiones. Cfr. Hadjianstassiou v. Greece, judgment of 16 December 1992, Series A no. 252, p. 8, § 23.

dicha motivación se deben consignar que se han tomado en cuenta los alegatos de las partes, las pruebas que aportaron y que se analizaron aparte de que si la decisión es susceptible de ser recurrida, le da un sustento a la parte afectada de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores<sup>26</sup>. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la CADH para salvaguardar el derecho a un debido proceso y de asegurar los derechos tanto de la persona enjuiciada como de sus votantes.

Por lo expuesto, es necesario que la regulación de los supuestos para la procedencia del juicio político realizados por el Legislativo, como en el presente caso la CD, contra Presidentes democrática y constitucionalmente electos deben estar reglamentados de forma clara y expresa en la ley, tal y como lo ha manifestado la CorteIDH; asimismo, deben señalarse de forma inequívoca, las garantías que se deben respetar en todo procedimiento de juicio político; instaurar un recurso idóneo y efectivo, que de forma paralela al procedimiento pueda hacer, como después de dictada la sentencia, exista un medio de revisión por otro órgano colegiado y no pretender que por ser un proceso “especial” le es dado al órgano encargado de realizar el juicio, dejar de lado las garantías anteriormente mencionadas, lo cual le da certeza jurídica a la ciudadanía.

Arguye esta RLV que la decisión de la CD de destituir e inhabilitar a la señora Josefina Murillo Chacón por 15 años, resulta incompatible con lo dispuesto en el artículo 23.2 de la CADH, pues si bien se sabe que los derechos políticos no gozan de un carácter absoluto, su restricción únicamente procede en razón a: i) edad, ii) nacionalidad, iii) residencia, iv) idioma, v) instrucción, vi) capacidad civil o mental y vii) **por condena, por juez competente, en proceso penal** (subrayado fuera del texto). En el presente caso puede evidenciarse que la sanción de destitución e inhabilitación impuesta a la señora Josefina Murillo Chacón es incompatible con dicha disposición, toda vez que no fue proferida por una autoridad judicial y, mucho menos, en desarrollo de un proceso penal, sino que la CD decidió su responsabilidad penal del delito de uso indebido de fondos públicos, consagrado en el artículo 134 del Código Penal de Incorruptia, sin que se sometiera a un juez penal, vulnerando así los derechos políticos de Josefina Murillo Chacón.

---

<sup>26</sup> Suominen v. Finland, supra nota 84. Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Hamilton v. Jamaica, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

## **Artículo 24. Igualdad ante la Ley.**

Este derecho se encuentra estrechamente ligado con la idea de igualdad ante los tribunales, y también con el principio de legalidad, en el sentido de que la interferencia del Estado en las libertades individuales puede realizarse únicamente a través de una “ley general” que debe ser aplicada de forma igual a todos, sin distinción alguna.

En la CADH, se puede observar que hay una “igualdad ante la ley”, esto es, una igualdad como prohibición del trato arbitrario; y una segunda sección relativa a la “igual protección de la ley” y a la prohibición de la discriminación. Esta segunda parte del artículo se complementa con el artículo 1.1 de la CADH que dispone que: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

La corteIDH frente a este principio ha señalado que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación”<sup>27</sup>.

Entonces, cuando un Estado incumple lo dispuesto en la CADH, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, está en curso de una violación que le genera responsabilidad internacional<sup>28</sup>. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

En el presente caso, se ve claramente como el Estado de Incorruptia establece un trato diferenciado a los procesos de juicios políticos, los cuales no tienen observancia de la garantías mínimas del debido proceso y establecen un trato discriminatorio hacia los enjuiciados, teniendo como consecuencia que se den decisiones arbitrarias y sin fundamentos legales, es por esto que el Estado de Incorruptia incurre en responsabilidad internacional en el presente caso, puesto que a la PRI Josefina Murillo Chacón le fueron tramitada de manera conjunta ambas denuncias sin observar que se trataban de temas diferentes obviando el proceso que la

---

<sup>27</sup> CorteIDH. Caso Duque vs Colombia. Sentencia 26 de febrero de 2016. Párr. 91.

<sup>28</sup> Opinión Consultiva OC-18/03, párr. 85, y Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, párr. 214.

misma constitución tenía para esos caso, además de rechazar la solicitud de prórroga que solicitó con el fin de recaudar más pruebas, evidenciándose el trato discriminatorio que adoptó la CD en el presente caso.

Al respecto la CorteIDH en el caso Castañeda Gutman vs México analizó la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México, ante esta situación el tribunal consideró que el artículo 23 de la CADH impone una obligación a los Estados parte de garantizar con distintas instancias que toda persona que sea titular de derechos políticos, adquiridos de forma legal, tenga la oportunidad real para ejercerlos, por ende, es imperativo que los Estados generen las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación<sup>29</sup>.

Además, la CorteIDH ha sido enfática en manifestar que las medidas que se adopten al interior de un Estado, que restrinjan los derechos políticos deben cumplir las condiciones de legalidad, finalidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, lo cual no se evidencio en el presente caso, puesto que la decisión de la CD fue una decisión sesgada en razones políticas como represalia por haber expuesto su intención de presentar un proyecto de ley de austeridad presupuestaria en el órgano legislativo, lo cual afecta la imparcialidad del órgano legislativo al momento de actuar como ente acusador.

### **Artículo 25. Protección Judicial.**

La CADH ratificada por el Estado Inocorrupcia manifiesta la obligación de implementar en su legislación *“un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

Respecto a la existencia de un recurso judicial contra decisiones tomadas en el marco de un juicio político llevado a cabo por el Congreso Nacional, la Corte estableció en el caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, lo cual es aplicable al presente caso, que “los actos del proceso de destitución de los magistrados del Tribunal Constitucional seguido ante el Congreso, que se hallan sometidos a normas legales que deben ser puntualmente observadas, pueden, por eso

---

<sup>29</sup> CorteIDH. Caso Castañeda Gutman vs Estado Unidos Mexicanos. sentencia del 6 de agosto del 2008. Párr. 145.

mismo, ser objeto de una acción o recurso judiciales en lo que concierne al debido proceso legal”<sup>30</sup>

De los pronunciamientos que ha hecho la CorteIDH, se desprende que debe haber un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, es decir, que la decisión tomada sea revisada por una autoridad judicial.

El Estado tiene el deber de instaurar un recurso idóneo y efectivo de revisión de la decisión adoptada, con el fin de brindar seguridad jurídica a la persona y se garantice que el procedimiento llevado a cabo, se realizó conforme a derecho, evitando poner en riesgo el Estado de Derecho, el sistema democrático o los derechos humanos.

Ahora bien, en el caso concreto se evidencia la violación del artículo 25 de la CADDHH, teniendo en cuenta que después de haber presentado un recurso de apelación ante el Senado de la República contra la decisión adoptada por la Cámara de diputados el cual fue negado, presentó un recurso de amparo ante la Corte de Constitucionalidad, quien declaró sin lugar el recurso por considerar que las decisiones del Senado en materia de juicios políticos son irrecurribles por vía de amparo constitucional, situación que evidencia que el Estado no proporcionó un recurso efectivo e idóneo para la ex presidenta Josefina Murillo, generándole de esta manera desprotección e inseguridad jurídica.

## **VIII. REFERENCIA A LAS REPARACIONES.**

El incumplimiento de una obligación internacional, por acción u omisión del Estado, genera la responsabilidad de éste, la que se traduce en la obligación de reparar íntegramente todo perjuicio, tanto material como moral, que el hecho haya causado. En el marco del sistema interamericano aplicable por la Corte, el hecho ilícito que genera la responsabilidad consistirá en la violación de alguna de las obligaciones establecidas en la Convención en perjuicio de una persona sujeta a la jurisdicción del Estado responsable<sup>31</sup>.

Si bien en el sistema de la Convención no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades consagradas en su texto, en

---

<sup>30</sup> Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Sentencia del 31 de enero de 2005.

<sup>31</sup> Cecilia Medina Quiroga. Las Obligaciones de los Estados bajo la Convención Americana de los Derechos Humanos, pág. 235

relación con las facultades de la Corte Interamericana, nos encontramos con el artículo 63.1, que establece:

“Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”<sup>32</sup>.

Ahora bien, como se evidencia en la jurisprudencia de la Corte CIDH, la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados<sup>33</sup>.

Las reparaciones, son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, sin embargo, la pretensión resarcitoria no se agota únicamente con una indemnización pecuniaria, sino que incluye otras formas de reparación no materiales las cuales “cumplen un importante rol en cuanto medio de reparación integral de la víctima. Estas medidas poseen un enorme poder de reparación en situaciones de violación de los derechos humanos. La posición de la víctima de violaciones de derechos fundamentales no tiene sólo una óptica material y dicho aspecto no es el más importante. Los aspectos más relevantes dicen relación con la verdad, el restablecimiento del honor, la justicia, los cambios internos en el Estado, entre otros”<sup>34</sup>.

Todo lo anterior, sin perjuicio de incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las presuntas víctimas y sus representantes hayan debido afrontar en el marco del procedimiento internacional.

---

<sup>32</sup> CADH. Artículo 63. 1.

<sup>33</sup> Cfr. Caso Montero Aranguren y otros, supra nota 155, párr. 117; Caso Ximenes Lopes, supra nota 14, párr. 209; y Caso de las Masacres de Ituango, supra nota 14, párr. 347.

<sup>34</sup> Claudio Nash Rojas. Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007). Universidad de Chile. Pág. 59

En consecuencia, la RLV considera que el Estado debe reparar los daños materiales y morales sufridos por la ex presidenta Josefina Murillo Chacón, para lo cual debe ser reintegrada al ejercicio de sus funciones y ser indemnizada por los beneficios salariales dejados de percibir desde que fue destituida hasta su efectiva reincorporación. Asimismo, el Estado Incorrupta debe reparar los daños y perjuicios morales sufridos “en relación a la honra y reputación, a la vida y a la integridad de la ex presidenta Josefina Murillo Chacón”.

Frente a las víctimas indeterminadas, la RLV considera que tienen derecho a reparación, tal y como lo ha manifestado la CorteIDH en múltiples casos, al adoptar ciertas medidas tendientes a reparar a víctimas indeterminadas. Dentro de este tipo de medidas se pueden encontrar, sin perjuicio de otras, (i) las que han dejado sin efecto normas contrarias a la Convención, (ii) las que han estado dirigidas a obtener el derecho a la verdad de la sociedad y de las víctimas, independientemente de las indemnizaciones individuales, (iii) las garantías de no repetición que están dirigidas hacia la sociedad y que impiden que hechos similares a los cometidos por el Estado sean repetidos en detrimento de los derechos humanos y (iv) otras medidas de carácter simbólico o social que benefician a las comunidades y a la sociedad.

Las medidas catalogadas como “dejar sin efectos normas contrarias a la convención”, se pueden encontrar casos en la jurisprudencia de la CorteIDH, como la decisión de la Corte de dejar sin efecto las leyes de autoamnistía del Perú en el caso Barrios Altos vs. Perú al considerar que: “ *La Corte, conforme a lo alegado por la Comisión y no controvertido por el Estado, considera que las leyes de amnistía adoptadas por el Perú impidieron que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes en el presente caso fueran oídas por un juez, conforme a lo señalado en el artículo 8.1 de la Convención; violaron el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención; impidieron la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y sanción de los responsables de los hechos ocurridos en Barrios Altos, incumpliendo el artículo 1.1 de la Convención, y obstruyeron el esclarecimiento de los hechos del caso. Finalmente, la adopción de las leyes de autoamnistía incompatibles con la Convención incumplió la obligación de adecuar el derecho interno consagrada en el artículo 2 de la misma*”<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> CorteIDH, Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Párr. 42.

En el caso Última Tentación de Cristo vs. Chile, la CorteIDH ordena al Estado chileno realizar una reforma constitucional al considerar que: “*Respecto del artículo 13 de la Convención, la Corte considera que el Estado debe modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película “La Última Tentación de Cristo”, ya que está obligado a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción*”<sup>36</sup>.

También, se ve reflejada esta medida en el caso Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago, cuando la Corte le ordena al Estado de abstenerse de aplicar “Ley de Delitos contra la Persona” al considerar que: “*la forma como se encuentra penalizado el delito de homicidio intencional en la Ley de Delitos contra la Persona, es de por sí violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*”<sup>37</sup> y ordenar una modificación de la legislación interna a fin de cumplir con las garantías estipuladas en la CADH.

## **XIX. PETITORIO.**

Por los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados precedentemente, los representantes de Josefina Murillo Chacón y personas votantes a favor de la consulta popular 1/15, solicitamos a la CorteIDH, que adopte las siguientes decisiones:

1. Que se declare la responsabilidad internacional del Estado de Incorruptia por los hechos anteriormente mencionados.
2. Que se anule el fallo de la CD y de apelación del Senado.
3. Que la señora Josefina Murillo Chacón siga en su puesto como PRI hasta que termine su mandato constitucional.
4. Que se repare integralmente las violaciones de derechos declaradas en el presente informe incluyendo el aspecto material e inmaterial cuando se produzca el reintegro de Josefina Murillo Chacón.
5. Que se adopten las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asegurar la imparcialidad de la autoridad disciplinaria, de forma tal que la autoridad

---

<sup>36</sup> CorteIDH, Caso La Última Tentación de Cristo vs. Chile. Sentencia 5 de febrero de 2001. Párr. 97.

<sup>37</sup> CorteIDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Párr. 211.

que establece los cargos, no sea la misma llamada a determinar la responsabilidad disciplinaria.

6. Que se adopten las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para garantizar la posibilidad efectiva de recurrir fallos disciplinarios ante autoridad distinta de la que determinó la responsabilidad disciplinaria, asegurando que se permita una revisión integral de los fallos sancionatorios.